



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 111/96, del 14 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Baja California, y se refirió al caso del deceso del señor Patrick Sean Kelly.

La queja fue presentada el 3 de julio de 1996 por el señor Rarihokwats, mediante la cual expresó que el 11 de mayo de 1996 el señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, falleció en circunstancias poco claras, y agregó que la autoridad encargada de esclarecer los hechos había actuado de manera negligente. Añadió el quejoso que con motivo del fallecimiento del agraviado se iniciaron las averiguaciones previas 2991/96/1206 y 5784/96, las cuales hasta el momento de expedir la presente Recomendación se habían integrado con múltiples irregularidades.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó diversas irregularidades en las indagatorias de referencia.

En la averiguación previa 5784/96 se detectaron, entre otra y, las siguientes anomalías.- no se practicó una inspección en el lugar de los hechos; no se dio intervención a peritos en materia de tránsito terrestre, toda vez que la versión de la autoridad iba en el sentido de que el fallecimiento del agraviado había sido producto de un accidente de tránsito, no se dio la intervención a la Policía Judicial del Estado; el representante social no entabló contacto con un testigo de los hechos; se decretó la libertad bajo caución de un probable responsable de los hechos sin clasificar el tipo de lesiones que presentaba la persona atropellada por él, y sin consultar el domicilio real del indiciado para evitar que éste se sustrajera de la acción de la justicia; el 31 de mayo de 1996 se determinó "restituir en el goce de sus derechos" al señor Anthony George Waara, no obstante que en su declaración ministerial confesó haber atropellado a una persona, por lo que el representante social incurrió en el supuesto jurídico que establece el artículo 86, fracciones VII y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, puesto que de las constancias existentes en autos de la averiguación previa 5784/94, se desprenden elementos de prueba suficientes que ubicaban al señor Anthony George Waara como probable responsable de la comisión del ilícito que se le imputaba, ya que no existían en su favor causas excluyentes del delito.

En cuanto a la indagatoria 299/196/206, el agente del Ministerio Público encargarlo de la misma, ordenó desde el 11 de mayo de 1996 la práctica de la necropsia a un cadáver que se le atribuyó que pertenecía a la persona quien en vida respondió al nombre de "Luis Rodríguez "; sin embargo, hasta el 8 de julio de 1996 no se había integrado a la indagatoria el certificado de necropsia, ni las fotografías que se tomaron al cadáver, a pesar de que el 26 de mayo de 1996 dicho cuerpo fue reconocido por sus familiares como el del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, y les fue entregado, sin que en la averiguación citada obrara constancia de la entrega del de la comparecencia de los testigos de identidad que lo reclamaron.

Se recomendó practicar todas y cada una de las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento del homicidio del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, a efecto de sanear las deficiencias e irregularidades que cometieron los agentes del Ministerio Público que conocieron de los hechos delictivos que se contienen en las averiguaciones previas acumuladas 5 784/94 y 2991/96/206. Lo anterior, con la finalidad de que las indagatorias en comento fueran debidamente integradas y, en su oportunidad, determinarlas conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, que integraron negligentemente los autos de las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206, y de derivarse alguna responsabilidad penal atribuible a los citados servidores públicos, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar, integrar y determinar la averiguación previa que corresponda y, en su momento, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegare a librar el órgano jurisdiccional.

Recomendación 111/1996

México, D.F., 14 de noviembre de 1996

Caso del deceso del señor Patrick Sean Kelly

Lic. Héctor Terán Terán,

Gobernador del Estado de Baja California,

Mexicali, B.C.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos lo.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/BC/4446, relacionados con el caso del señor Patrick Sean Kelly.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 3 de julio de 1996, el escrito de queja presentado por el señor Rarihokwats, en el que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, las cuales consistieron en que, con motivo del deceso del agraviado, ocurrido el 11 de mayo de 1996, en la ciudad de Tijuana, Baja California, ha habido una indebida integración de la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 6o., fracción II, inciso b); 25 ; 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16; 17: 28, y 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos citados, en virtud de que en el escrito de queja presentado el 3 de julio de 1996 en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Rarihokwats hace imputaciones directas a diversos agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el sentido de que han incurrido en dilación y negligencia en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte del señor Patrick Sean Kelly, al no investigar debidamente las causas que originaron su deceso. Esta situación trasciende el interés del Estado de Baja California, toda vez que existe una reclamación de orden internacional que se ha dirigido a instancias de carácter federal, por lo que la CNDH determinó ejercer la facultad de atracción y conocer del caso.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso señaló que el 11 de julio de 1996, el señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, falleció en forma sospechosa en la ciudad de Tijuana, Baja California, y que de tales hechos tomó conocimiento el licenciado Ramiro Dena Luna, agente del Ministerio Público del Fuero Común de esa Entidad Federativa, integrándose con ese motivo la averiguación previa 2991/96/ 206.

Expresó el quejoso que existe otra averiguación previa, con el número 5784/96. relacionada con los hechos en que perdiera la vida el señor Patrick Sean Kelly, que fue iniciada por el licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público de la Zona Centro y, posteriormente, fue turnada a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, adscrita a la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana. Baja California, a cargo del licenciado Arturo Rayle Cárdenas.

Por último, el mismo quejoso indicó que ambas indagatorias adolecen de múltiples irregularidades, que hacen presumir que el señor Patrick Sean Kelly no falleció como consecuencia de un accidente automovilístico, como se especifica en las averiguaciones previas en comento, sino por el contrario, que fue víctima de un homicidio doloso, ya que a pesar de que en el momento en que ocurrieron los hechos el hoy occiso portaba identificaciones personales, el representante social, indebidamente, lo clasificó como individuo desconocido y/o "Luis Rodríguez"; además, mientras el señor Patrick Sean Kelly se encontraba internado en el Hospital de la Cruz Roja Mexicana de Tijuana, Baja California, se utilizó su tarjeta de crédito para sustraer dinero del cajero automático, lo que hasta la fecha no ha sido investigado por esa Representación Social.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

1) Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California no proporcionó el informe requerido y únicamente se limitó a proporcionar copias certificadas de las averiguaciones previas acumuladas 5784/96 y 2991/96/ 206, relacionadas con los hechos que nos ocupan.

2) Cruz Roja Mexicana

El doctor Andrés Briseño Gutiérrez, Director Médico de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de Tijuana, Baja California, informó a esta Comisión Nacional que el 5 de mayo de 1996, el señor Fernando Esquer, del Grupo de Rescate Delta 7, trasladó e ingresó al Hospital de la Cruz Roja Mexicana de esa ciudad a un desconocido, gravemente lesionado, para que se le brindara atención médica. Por otra parte, señaló que el "Grupo Rescate México", trasladó a otros dos lesionados al mismo nosocomio, siendo uno de ellos el señor Tony Wara y otro desconocido, los cuales recibieron la atención médica correspondiente y se retiraron del hospital.

Asimismo, indicó que el primer paciente ingresado, es decir, el señor Patrick Sean Kelly, fue recibido y atendido por el doctor Jorge E. Astiazarán Orcí, Subdirector Médico, quien en su parte clínico de ingreso señaló lo siguiente:

El 5 de mayo de 1996 a las 01:00 hrs. se recibió en Sala de Choque a un paciente desconocido de 25 años aproximadamente, con antecedentes de estar involucrado en accidente de moto. A su arribo en muy malas condiciones generales con depresión del estado de alerta, múltiples heridas cortocontundentes en piel cabelluda, región inguinal izquierda, pierna derecha (esta última de aproximadamente 25 cms. de exposición de músculos). Radiológicamente con fracturada pelvis y fémur izquierdo. Es valorado por los servicios de Cirugía General y Traumatología, pasando a Quirófano para lavado quirúrgico de heridas y sutura. A su arribo a la unidad UCI con inestabilidad hemodinámica, que ameritó transfusiones de paquetes globulares y plasma. Durante su estancia en la unidad nunca recobró el estado de alerta, presentó alteraciones en pruebas de funcionamiento hepático, deterioro progresivo del estado neurológico, datos de infección de las vías respiratorias bajas y de heridas, sin respuesta antibioticoterapia y nutrición parietal total. Evoluciona a datos de choque séptico y posteriormente falla orgánica múltiple, falleciendo el 11 de mayo de 1996 a las 01:00 hrs.

3) Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California

El doctor Gustavo Salazar Fernández, jefe de Servicio Médico Legal de Tijuana, Baja California, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

El señor Patrick Sean Kelly falleció en esta ciudad de Tijuana, Baja California, el 11 de mayo del año en curso, en las instalaciones que ocupa el Hospital de la Cruz Roja de esta ciudad. Las autoridades administrativas del nosocomio procedieron a dar aviso a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, mismas que solicitaron la presencia de una unidad de transporte de nuestro servicio, ingresando a nuestras instalaciones el cadáver el mismo día a las 2:00 hrs. del día de la fecha, quienes lo trasladaron fueron los

auxiliares funerarios José Luis Santamaría Esquivel y Jesús Rico Hinojosa, el Ministerio Público nos envió orden de autopsia marcada con el acta 2991/96/206 a nombre de Luis Rodríguez, la necropsia la realizamos los C.C. peritos médicos legistas, doctores Gustavo Salazar Fernández, Reynaldo Esquivel Guerra y Julio Javier Amador Barragán, obteniendo como causa determinante de la muerte Politraumatismo, la autopsia se realizó el 11 de mayo de 1996 a las 13:00, las escoriaciones dermoepidérmicas mencionadas en la autopsia no son las causantes del fallecimiento, sin embargo, tanto las mencionadas escoriaciones como las lesiones encontradas en el cadáver sí son compatibles con un accidente o hecho de tránsito como puede ser un choque de vehículos, atropellamiento por vehículo en movimiento o caída de Motocicleta en movimiento... la identificación del cadáver se hizo el 26 de mayo de 1996 y estuvo a cargo del señora Teresa Linn Kellv madre del occiso.

4) Dirección de Seguridad Pública Municipal

Se ratificó el contenido del parte informativo de accidente suscrito por el señor Antonio Arredondo Santana, oficial encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se expresó lo siguiente:

Que siendo las 01:30 horas, la central de radio me indicó [que] me trasladara a Avenida Internacional y Avenida D, Zona Norte, para atender reporte de atropellamiento del peatón. de sexo masculino, el cual vestía short a cuadros café, camiseta color azul, tenis blancos, con complexión obesa, de tez moreno claro. de aproximadamente 1.65 [metros] de estatura, pelo color negro lacio, de 27 años de edad aproximadamente, por el vehículo marca Honda, modelo placas de circulación 1396010 CA, tipo Motocicleta, color rojo, propiedad se ignora, y conducido por Anthony George Waara, de 33 años de edad, con domicilio en 543 D St, int. 6, Chula Vista, California, con licencia núm. C5353420, tipo motociclista.

Por las investigaciones practicadas por el suscrito en el lugar del accidente, se deduce que en éste intervinieron los siguientes factores: el vehículo en mención transitaba por la Avenida Internacional, parte baja vialidad, de dos carriles de circulación en un sólo sentido, en tangente a nivel sobrepaso de carpeta asfáltica en buen estado para el tránsito vehicular, haciéndolo su conductor por el carril izquierdo en dirección poniente, y al llegar a la altura de la avenida su conductor no se percató que en esos momentos cruzaba la vialidad el peatón antes mencionado, haciéndolo de la acera sur al norte corriendo y por fuera de la zona de seguridad para los mismos, motivo por el cual provocó ser atropellado con el costado derecho del vehículo, cayendo el peatón al piso, así como el conductor y su acompañante.

De este accidente resultaron lesionados el peatón en mención, siendo atendido por la Unidad núm. 5 de Delta 7, a cargo de Francisco Esquer, y trasladado al Hospital de la Cruz Roja, lugar donde quedó encamado; el conductor del vehículo y su acompañante, del cual sólo se conoce el nombre [de] Octavio, con domicilio en la colonia Libertad, ignorándose más datos por el estado de gravedad en que se encontraba, los cuales fueron atendidos por la unidad de Rescate México núm. 17, a cargo de Raúl Berumen, y trasladados al mismo hospital, quedando también encamados para su atención médica pendiente de recabar certificados médicos... quedando el vehículo en [los] patios de

Grúas Vidrio, bajo inventario 973, a su disposición, asimismo, de este accidente dijo ser testigo el señor Jaime Guerrero Palomares, con teléfono 37 35 70, el cual manifestó al suscrito cómo habían ocurrido los hechos (sic).

Asimismo, en el informe respectivo, el señor Antonio Arredondo Santana señaló que el peatón atropellado fue ingresado al hospital como un sujeto desconocido por lo que ignoraba de dónde sacaron el nombre de "Luis Rodríguez".

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 121/96/BC/SO4446, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en los autos de la averiguación previa 5784/96

i) El 5 de mayo de 1996, a las 06:50 horas, el licenciado Eduardo Madrigal Díaz, agente del Ministerio Público investigador de delitos del Fuero Común de la Unidad Receptora Z. R., de la ciudad de Tijuana, Baja California, mediante oficio sin número, informó a la Policía Judicial del Estado que el señor Anthony George Waara, quedaba en calidad de detenido a su inmediata disposición para los efectos legales correspondientes.

ii) En la misma fecha, siendo las 7:05 horas, el señor Armando Caudillo Ponce, adscrito a la Agencia Receptora del Ministerio Público de la Zona Centro, de la ciudad de Tijuana, Baja California, hizo constar en un volante de control, que se puso a disposición de esa Representación Social al señor Anthony George Waara, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones por culpas el vehículo que conducía (motocicleta), así como el parte informativo de accidente 1729/TM/96, del 5 de mayo de 1996, suscrito por el señor Antonio Arredondo Santana, oficial con placa 1129, encargado de accidentes adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Zona Centro de Tijuana, Baja California.

Cabe señalar que también se entregó a esa Representación Social el oficio 112521, suscrito por el licenciado Juan Manuel Cabadas Contreras, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, mediante el cual resolvió el expediente JCZC/112521/96, iniciado con motivo de la detención del señor Anthony George Waara, en el que se indica lo siguiente:

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las 01:30 horas del 5 de mayo de 1996, vistos para dictar resolución sobre la presentación del detenido de nombre Anthony George Waara. de 33 años de edad, analizado el informe del oficial de Seguridad Pública Municipal Antonio Arredondo Santana, número de placa 1129, tripulante de la unidad 1147 y escuchado el alegato del detenido, quien se reservó el Derecho de manifestar y considerando que de los hechos que esta autoridad calificadora considera presumiblemente acreditados, tales como los mencionados en el parte informativo 1729/TM/96, los mismos encuadran en la probable comisión del delito de lesiones culposas, según parte informativo previsto en los artículos del Código Penal vigente en el Estado, por lo que con fundamento en los artículos 179 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Municipal. en concordancia con los artículos 85 y 86 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tijuana, así como los artículos 55 y 63 del Reglamento para la Administración de Justicia Municipal, el suscrito Juez Calificador en Turno del H. Ayuntamiento de Tijuana, estima resolver y resuelve: Primero: póngase a disposición del C. agente del Ministerio Público del Fuero Común al señor Anthony George Waara, por la posible comisión de hechos delictivos previstos en los artículos antes mencionados y para los efectos a que haya lugar. Segundo: póngase a disposición del C. agente del Ministerio Público del Fuero Común el siguiente objeto material. el cual se relaciona y forma parte del informe rendido por el oficial de Seguridad Pública Municipal, siendo el vehículo depositado en [los] patios de Grúas Vidrio, bajo inventario 973 (sic).

Asimismo, se proporcionó la hoja de inventario 973, del 5 de mayo de 1996, expedida por Grúas Vidrio y/o Alejandro Vidrio G., en donde se hace constar que recibieron la motocicleta conducida por el inculpado Anthony George Waara.

iii) El 5 de mayo de 1996, el licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público en turno de la Mesa Receptora de la Zona Centro, de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, hizo constar que se constituyó legalmente en las instalaciones de Grúas Vidrio, en donde dio fe de tener a la vista el vehículo, marca Honda, modelo 1986, tipo motocicleta, color rojo, con placas de circulación 13J601 0 de California, relacionada en el inventario 973.

iv) En esa misma fecha, se acordó la designación del licenciado Alejandro Corona Mijares como intérprete del indiciado Anthony George Waara, en virtud de que era de nacionalidad estadounidense y no hablaba el idioma español, tomó la protesta y aceptación del cargo de parte del intérprete y recabó la declaración del indiciado Anthony George Waara, quien una vez enterado de los derechos que constitucionalmente le asistían, designó como su defensor particular al licenciado Leopoldo Beltrán Versesi y rindió su declaración ministerial en los siguientes términos:

Que el día de hoy, 5 de mayo de 1996, aproximadamente a las 01:00 horas, el de la voz conducía un vehículo de su propiedad marca Honda, tipo ¡Motocicleta, modelo 1986, con placas de California. por la Avenida Internacional con dirección a la zona del Río, que el de la voz iba acompañado de su amigo Octavio; que el de la voz conducía por el carril de circulación izquierdo, aproximadamente a unas 40 millas por hora, y de pronto dos personas se le atravesaron sin tornar ninguna precaución y en forma imprudente, las cuales intentaban cruzar la cinta asfáltica: que pudo evitar atropellar a uno de ellos, pero al otro lo alcanzó a golpear con su vehículo, que en el accidente el de la voz se lastimó la cabeza y perdió el conocimiento hasta que despertó en el hospital; por último, en ese acto solicita el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siendo todo lo que tiene que decir, ratificando lo expuesto y firmando al margen para constancia.

v) Asimismo, se hizo constar que el indiciado depositó la cantidad de \$ 10.000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, para garantizar su libertad provisional y, la reparación del daño, por lo que acordó de conformidad lo solicitado en los siguientes términos:

Vistas para resolver las presentes diligencias v apareciendo de las mismas la solicitud hecha por el indiciado Anthony George Waara, el cual pidió le sea concedido el beneficio de la libertad provisional (sic) bajo caución y considerando que el ilícito que nos ocupa no es de los calificados como delito grave por el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales, es criterio del suscrito fijarle como caución la cantidad de un mil pesos para la conducta procesal y de nueve mil pesos para garantizar la reparación de daños, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 del Código Procesal Penal. Asimismo, una vez depositada la caución, póngase e inmediata libertad al indiciado previo apercibimiento de las obligaciones [que] contrae al 0 tener su libertad provisional.

No obstante que en la anterior transcripción se indica que se le apercibió al indiciado de las obligaciones que contraía al obtener su libertad provisional bajo caución en los autos de la indagatoria no se hizo constar tal apercibimiento.

vi) Mediante oficio 5020, del 5 de mayo de 1996, e licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público en turno, remitió la averiguación previa en cuestión al agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada de Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, (Aevisa) para su prosecución quien acordó la recepción y radicación de la averiguación previa en cuestión y ordenó girar oficio a la Policía Judicial del Estado para los "efectos" (sic).

vii) El 6 de mayo de 1996, el representante social en cuestión, asentó la siguiente constancia:

Que se trasladó y constituyó legalmente en las instalaciones que ocupa el Hospital de la Cruz Roja a fin de tomar declaración al lesionado de nombre Octavio Valenzuela, diligencia que no se pudo efectuar debido a que fuimos informados por la trabajadora social Socorro Osuna que el lesionado mencionado fue dado de alta una vez que fue atendido, debido a que las lesiones que presentaba no eran graves y no ameritaban hospitalización...

Cabe resaltar que el representante social omitió certificar las condiciones de salud del peatón lesionado, que señaló el mismo indiciado en su declaración ministerial.

viii) El 13 de mayo de 1996, el licenciado Ignacio Razo, agente del Ministerio Público, adscrito a la misma Agencia Especializada, hizo constar la comparecencia del señor Antonio Arredondo Santana, quien únicamente se concretó a ratificar el parte de accidente que entregó a esa Representación Social con el número 1729/TM/96.

ix) El 31 de mayo de 1996, el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, a-ente del Ministerio Público titular de la indagatoria en cuestión, hizo constar la comparecencia del indiciado Anthony George Waara, quien solicitó la devolución de la motocicleta asegurada, lo que el representante social acordó en el oficio 591, del 31 de mayo de 1996, dirigido a grúas Vidrio, en los siguientes términos:

Visto el estado que guarda la presente indagatoria y habiendo llevado a cabo un análisis de las constancias que la conforman, se deduce que la solicitud hecha por el propietario del vehículo, de nombre Waara Anthony George, para que le sea devuelto, asimismo que

el agente del Ministerio Público receptor le fijó caución consistente en mil pesos para efectos de la libertad previa. así como nueve mil pesos para efectos de garantizar la reparación del daño; asimismo que, según se asienta en el parte que rinde el encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. el accidente se debió a la imprudencia del peatón y no formula folio de infracción por no considerar que el conductor sea responsable; tomando en cuenta tal situación, la solicitud hecha se encuentra apegada a derecho, en tal virtud hágase la devolución del vehículo al solicitante y restitúyase al mismo en el goce de sus derechos, esto sin perjuicio de continuar con el desarrollo de la presente indagatoria y, en su oportunidad, determínese lo que derecho corresponda, esto de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación con el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

x) Cabe aclarar que en forma aislada y sin que mediara acuerdo al respecto, se encuentra agregado a las copias certificadas proporcionadas, un oficio sin número del 4 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Arturo Rayle Cárdenas y recibido al día siguiente por la Policía Judicial del Estado, en el que se cita al testigo del accidente, señor Jaime Guerrero Palomares, para comparecer ante esa Representación Social y rendir su declaración ministerial.

xi) El acuerdo del 9 de julio de 1996, (mismo que indebidamente se asentó como de fecha 9 de mayo de 1996), por el que se expidieron en favor de dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional. copias certificadas, las cuales constan de 25 fojas útiles, correspondientes a todas las actuaciones ministeriales llevadas a cabo en los autos de la averiguación previa 5784/96.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en los autos de la averiguación previa 2991/96/206

i) El 11 de mayo de 1996, siendo aproximadamente las 03:32 horas, el licenciado Ramiro Dena Luna, a, ante del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Agencia General Receptora de la Delegación denominada "La Mesa" de la ciudad de Tijuana, Baja California, hizo constar que recibió un aviso telefónico de la Cruz Roja de Tijuana, Baja California, a través del cual se le notificó de hechos que pudieran constituir el delito de homicidio y otros, cometido en agravio del señor Luis Rodríguez y en contra de quien resulte responsable. Por lo anterior, a las 04:32 horas de la misma fecha radicó la indagatoria 2991/96/206, y ordenó la práctica de las diligencias ministeriales procedentes hasta el total esclarecimiento de los hechos.

ii) En esa misma fecha ordenó el traslado de personal de esa Representación Social al hospital en cuestión, procediendo a dar fe del cadáver y determinar el levantamiento del mismo, con el siguiente resultado:

Se trasladaron y constituyeron física y legalmente a las instalaciones de la Cruz Roja, en la Sala de Urgencias, cama dos, lugar en donde se da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino... de la siguiente media filiación: pelo negro, frente amplia, orejas regular, cejas pobladas, ojos café, nariz aguileña, boca regular, labios chicos, complexión robusta, tez moreno claro; estatura aproximadamente 1.80 metros,

mentón oval, de una edad aproximada de 23 a 30 años, mismo que se encuentra en posición [del decúbito dorsal, desnudo y presenta las siguientes huellas de violencia: herida con 28 puntos de sutura en pierna derecha, intervención quirúrgica que presenta 30 puntos de sutura en pierna izquierda; presenta en la frente, [del] lado izquierdo, una herida con tres puntos de sutura, en el pómulo izquierdo presenta hematoma; una herida con seis puntos de sutura en la barba [del] lado izquierdo, y por información proporcionada por el médico de guardia, de apellido Arellano, se sabe que el hoy occiso ingresó a la Cruz Roja el día cinco del mes y año en curso a la una de la mañana por accidente (atropellado por una motocicleta) y que murió el día de hoy a las 0 1:20 horas y que murió por traumatismo craneoencefálico, fractura de fémur y fractura de pelvis, enseguida se le ordeno al personal de; Servicio Médico Forense el levantamiento del cuerpo y su traslado para que le practiquen la necropsia de ley.

iii) Asimismo, hizo constar que giró orden de investigación a los elementos de la Policía Judicial del Estado, al oficial del Registro Civil y a los peritos médicos legistas, sin embargo, no especificó el motivo por el cual libró esos oficios.

iv) El mismo 11 de mayo de 1996, el representante social acordó enviar la averiguación previa 2991/96/206 a la reserva de tramite, mediante el siguiente acuerdo:

Analizadas las actuaciones y diligencias hasta aquí practicadas, a juicio del suscrito, de las mismas se advierte que no existen elementos bastantes para determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal, procede acordar la reserva de trámite, sin perjuicio de que con datos posteriores pudieran allegarse datos para proseguir con la averiguación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el 12 de la Le Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. No obstante lo anterior deberán revisarse periódicamente las actuaciones que nos ocupan y practicar las diligencias que en el caso se ;Requieran.

v) El 3 de .julio de 1996 se hizo constar que se recibió el oficio 5246, del 18 de junio de 1996, suscrito por el capitán Antonio Torres Miranda, comandante del II Sector de la Policía Judicial del Estado. a través del cual los señores Daniel Hirisch González y J. Trinidad Camberos González, ambos agentes policíacos, proporcionaron el informe correspondiente a la investigación que practicaron respecto a lo solicitado por esa Representación Social. Cabe resaltar que en dicho acuerdo únicamente aparecen dos firmas, sin especificarse los nombres del agente del Ministerio Público y secretario que dieron constancia y fe de la recepción de ese documento en cuestión, el cual ahora se transcribe:

Iniciadas las investigaciones, los suscritos nos trasladamos a las instalaciones del servicio médico forense, en donde nos entrevistamos con los médicos legistas, doctores Reynaldo Esquivel Guerra. Julio Javier Amador Barragán y el jefe del Servicio Médico Forense, doctor Gustavo Salazar Fernández, quienes practicaron la necropsia a un individuo de; sexo masculino, de aproximadamente 28 años, quien al parecer había sido identificado con el nombre de Luis Rodríguez, pero que oficialmente continuaba como individuo desconocido, y quienes determinaron que la causa del fallecimiento fue:

1. Politraumatismo

Los médicos revistas señalan que la causa se debe al accidente ocasionado a bordo de una motocicleta conducida a alta velocidad, la cual era tripulada por el hoy occiso (sic).

Continuando con la investigación, los suscritos nos trasladarnos a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde nos entrevistamos con el perito oficial Antonio Arredondo Santana, con placa núm. 1129, quien, encontrándose en turno, atendió el 5 de mayo de 1996, siendo aproximadamente las 01.30 hrs., un accidente en la Avenida Internacional, esquina con Avenida D, de oeste a este, donde se encontraban tres personas lesionadas, atropelladas por una motocicleta, donde proporcionándolos los datos, se encuentra inmiscuida una motocicleta marca Honda, modelo 1986, color rojo, con placas de circulación 1396010, del Estado de California, y la cual era conducida por Anthony George Waara, de 33 años de edad Y con licencia de conducir núm. C5'53420, del Estado de California y con domicilio en el 543 D St., interior 6, en Chula Vista, California, Estados Unidos de América, conductor que por sus lesiones y su estado de salud, fue trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja para su atención médica.

Asimismo, un individuo que acompañaba a dicho conductor, y que por su estado de gravedad y su falta de identificaciones, no se pudo establecer su identidad, fue trasladado a la Cruz Roja para recibir atención médica a bordo de la Unidad 51 de la ambulancia de rescate Delta 7; asimismo. una tercera persona, aparentemente peatón, quien resultó con lesiones leves, también fue trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja: la motocicleta inmiscuida en los presentes hechos, quedó a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en las instalaciones de Grúas Vidrio, con el número de inventario 973 [texto ilegible] con los hechos, el cual se anexa.

Continuando con la investigación, los suscritos nos trasladamos a las instalaciones de la Cruz Roja,, en donde solicitamos en la ventanilla de registros que nos proporcionaran los expedientes de los inmiscuidos en esta averiguación, proporcionándonos únicamente el de un individuo desconocido, aparentemente extranjero, que falleciera 20 minutos después del arribo a esas instalaciones, informándonos únicamente que de los otros dos, recordaban que uno, del sexo masculino de 25 años de edad aproximadamente, mexicano, arribara a dicho lugar sólo con raspones leves y que después de ser atendido, por su propio pie, salió del edificio; que una tercera persona, aparentemente también extranjero, quedó hospitalizada aproximadamente entre cinco y siete días, no recordando con exactitud y no localizando el expediente correspondiente, abandonando dicho nosocomio sin mayor trámite, ya que éste se encontraba dado de alta por el médico, siendo esta toda la información obtenida en dicho lugar.

Los suscritos nos trasladamos a las instalaciones de la dirección de bomberos y protección civil, donde nos entrevistamos con el paramédico Feliciano Rodríguez, de la unidad de rescate núm. 88, quien el 5 de mayo de 1996, siendo aproximadamente las 00.27 hrs., en compañía de su personal se trasladado a la Avenida Internacional, esquina con Avenida D, en donde de oeste a este, se había suscitado un accidente en donde se inmiscuía una motocicleta y había tres lesionados, de los cuales uno de ellos, aparentemente mexicano, presentaba algunas raspaduras y golpes leves, persona consciente y quien caminando por su propio pie fue trasladada a la Cruz Roja para una revisión más minuciosa, el segundo de ellos presentaba lesiones más severas pero también se encontraba consciente y el cual manifestaba que su nombre era George y

que era el conductor de la motocicleta, siendo también trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja.

Asimismo, nos manifestó que el tercero de los individuos relacionados con el incidente, y quien aparentemente era el acompañante del conductor del vehículo en mención, se encontraba en situación crítica, inconsciente y ya no reaccionando a los procedimientos de resucitación, por lo que también se le trasladó con carácter de emergencia a las instalaciones de Terapia Intensiva en la Cruz Roja y que saben que éste falleciera aproximadamente 20 minutos después de su arribo a dicho nosocomio, proporcionándonos el entrevistado, copia fotostática del parte de novedades relacionado con el presente que rindiesen con el número 126/96 de esa fecha.

[...] la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, una toma de la declaración que rindiese el de nombre Anthony George Waara, en donde manifiesta que él conducía la motocicleta en compañía de un amigo de nombre Octavio, cuando por la Avenida Internacional se le atravesó un peatón, no pudiendo esquivarlo, atropellando a éste, siendo esto todo lo que manifestó, no logrando localizar mayor información al respecto (sic).

Los suscritos entrevistamos en estas oficinas al de nombre Douglas A. Roth, investigador privado de una compañía en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, quien fuese contratado por los padres de quien en vida llevara el nombre de Patrick Sean Kelly, a quien identificó plenamente, y sin lugar a dudas, en el Servicio Médico Forense el cuerpo del individuo desconocido relacionado con el presente [caso] y quien en nuestra orden de investigación llevara el nombre de Luis Rodríguez como el antes mencionado, y quien nos manifestó que el vehículo que condujera el hoy occiso, había sido localizado en un estacionamiento público en San Isidro, California, por lo que él se dedicó, por instrucciones de la familia, a tratar de localizar a dicha persona, logrando hacerlo ya en el Servicio Médico Forense, en donde lo identificó en compañía de los familiares del mismo, ya sin vida, y quienes tramitaran la salida y traslado del cuerpo al extranjero (sic)

Complementarias: Los suscritos llegamos a la conclusión, después de analizar el accidente con los peritos en accidentes de la DSPM, así como con los paramédicos y rescatistas de la Dirección de Bomberos y Protección Civil que intervinieron en los hechos, que la motocicleta era conducida por el de nombre Anthony George Waara y que éste era acompañado por el hoy occiso Patrick Sean Kelly, que el peatón de probable nombre Luis Rodríguez, fue la persona que cruzó imprudencialmente la Avenida Internacional, como lo suelen hacer muchos aspirantes de indocumentados en esa zona, cuando la motocicleta lo arrollara y que en la Cruz Roja fue donde se creó la confusión del nombre del peatón con el de el hoy occiso, el cual en ningún momento recobró el conocimiento para proporcionar datos.

Asimismo, bajo el nombre de Luis Rodríguez, no logramos localizar identidad alguna bajo los archivos de los servicios periciales, de tránsito y transpones del Estado o de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para lograr recabar más información.

Los suscritos, con el apoyo de los a-entes de enlace de la Policía de Chula Vista, nos trasladamos al domicilio ubicado en el 543 St., en Chula Vista, California [texto ilegible suscritos en compañía del agente de enlace nos trasladamos a un segundo domicilio que arrojaban los registros del departamento de vehículos de motor de California, con la placa 1396010 de California, siendo éste el 2455 otay en drive. apto. 1177/21 en San Diego, California. donde nos encontramos que dicho domicilio pertenece a un apartado postal, no logrando localizar ningún otro registro del ya mencionado, no pudiendo recopilar mayor información al respecto (sic).

Anexando al presente informe una foto,,rafia del hoy occiso, así como el dictamen del Servicio Médico Forense v copias de la documentación mencionada líneas arriba.

vi) Comparecencia del 8 de julio de 1996, a cargo de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, a través de la cual solicito' copia certificada de los autos de la averiguación previa 2991/96/206, un juego de las fotografías del cadáver del señor que supuestamente se identificó como Luis Rodríguez, y que en realidad fue identificado por sus familiares como el cuerpo de Patrick Sean Kelly, y un informe detallado de todo lo actuado.

vii) Acuerdo del 8 de julio de 1996, por el que la licenciada Bárbara Jean Ojeda Yáñez, agente de] Ministerio Público del Fuero Común en turno de la Agencia General Receptora de la Delegación denominada "La Mesa", de la ciudad de Tijuana, Baja California, en la que acordó lo siguiente:

[...] Expídanse copias debidamente certificadas de todo lo actuado en la averiguación previa que nos ocupa y el informe respectivo... En cuanto a lo demás solicitado, es imposible acordar de conformidad, toda vez que no se cuentan con fotografías ni certificado de autopsia, ya que se sigue una averiguación por los mismos hechos en la Agencia Especializada en Delitos contra la Vida y la Seguridad de las Personas con el número 5784/96, en donde se encuentran los documentos y fotografías que se solicitan; asimismo, remítase a la especializada en comento la presente indagatoria para su seguimiento, toda vez que es a la que le corresponde conocer de los hechos de la presente averiguación, tanto por jurisdicción como por ser el acta 5784/96 por el delito de lesiones. La más antigua... (sic).

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con la finalidad de atender la queja interpuesta, esta Comisión Nacional realizó una investigación de campo en el lugar de los hechos y giró diversos oficios a las autoridades señaladas como probables responsables de violaciones a Derechos Humanos, con los siguientes resultados:

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Durante el periodo comprendido del 8 al 11 de julio de 1996, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, en donde se entrevistaron con el Subprocurador, licenciado Jesús Alberto Osuna Lazar-a, para solicitarle información

relacionada con la queja que se resuelve. Al respecto, indico a los visitantes adjuntos de la CNDH que acudieran con el licenciado Othón Enrique Zapata Pérez. Director de Averiguaciones Previas de esa Representación Social quien, a su vez, los remitió a la Agencia del Ministerio Público de la Zona denominada "La Mesa", de esa Entidad, lugar en donde se iniciaron las investigaciones del caso.

En la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona denominada "La Mesa", fueron atendidos por la licenciada Bárbara Jean Ojeda Yáñez, agente del Ministerio Público en turno, a quien se le solicitó una copia certificada de la averiguación previa iniciada ante esa Representación Social con motivo de la muerte del señor Patrick Sean Kelly.

En respuesta, la servidora pública de referencia informó que desconocía la existencia de esa indagatoria, por lo que giró instrucciones para que fuera localizada en la reserva y, una vez que la tuvo en su poder, señaló que efectivamente en esa agencia se inició la averiguación previa 2991/96/206 por la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de una persona del sexo masculino, identificado inicialmente con el nombre de "Luis Rodríguez", y que posteriormente, se aclaró que en vida respondía al nombre de Patrick Sean Kelly, pero que no había avance en las investigaciones del caso.

Al revisar la indagatoria, los visitantes adjuntos se percataron de que efectivamente se había enviado a la reserva y que el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos no había practicado las diligencias inherentes al caso, por lo que en comparecencia se solicitó copia certificada de la indagatoria también se solicitó un informe sobre el trámite que hasta esa fecha se le había dado y un juego de fotos y radiografías que se le tomaron al cuerpo, así como el resultado de la necropsia de ley que se le practicó. Al respecto, la licenciada Bárbara Jean Ojeda Yáñez acordó que lo único que podía entregar eran las copias certificadas de lo que hasta esa fecha contenía la averiguación previa, pero que el informe y demás documentales solicitadas no las podía entregar ya que no estaban integradas en la indagatoria en cuestión, en virtud de que dichas constancias se habían agregado a otra averiguación previa iniciada por los mismos hechos en la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas de la Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anterior, los visitantes adjuntos acudieron a la Agencia del Ministerio Público (Aevisa) y se entrevistaron con el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, titular de esa agencia especializada, quien una vez enterado del motivo de la visita proporcionó copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa 5784/96. iniciada en contra del señor Anthony George Waara. originario de Estados Unidos de América, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones culposas cometidas en agravio del señor Octavio "N" "N" y de quien resulte ofendido.

Asimismo, los visitantes adjuntos acudieron al Hospital de la Cruz Roja de Tijuana, Baja California, para solicitar información y documentación relacionada con el caso, siendo atendidos por la trabajadora social de nombre Beatriz Rodríguez, quien informó que la persona que ingresó a ese hospital como desconocido, por un error se le identificó como "Luis Rodríguez" hasta su fallecimiento, ocurrido el 11 de mayo de 1996, pero que

posteriormente se presentaron al hospital familiares del desconocido, el Cónsul de Canadá, así como un investigador privado, y después de diversas investigaciones reconocieron el cadáver como el de Patrick Sean Kelly. A mayor abundamiento, la trabajadora social Beatriz Rodríguez proporcionó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, copia simple del expediente clínico correspondiente a la atención médica brindada al desconocido identificado como "Luis Rodríguez".

Cabe aclarar que la trabajadora social Beatriz Rodríguez estaba debidamente enterada del ingreso del señor Patrick Sean Kelly, así como del tratamiento médico que se le practicó desde su ingreso hasta su fallecimiento, sin embargo, hasta esa fecha no había sido citada por el representante social para que rindiera su declaración en torno a los hechos que le constan.

De igual forma, los visitantes adjuntos acudieron al Servicio Médico Forense de esa ciudad, en donde se les informó que con relación a Patrick Sean Kelly, ya se habían presentado el Cónsul de Canadá, un investigador privado y familiares de esa persona. Por otra parte, les indicó que la necropsia del cadáver fue practicada por peritos médicos designados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y señaló que al cadáver se le tomaron fotografías.

PETITORIOS ENVIADOS A DIVERSAS AUTORIDADES:

i) Oficio V2/23842, del 23 de julio y recordatorio V2/ 30798, del 27 de septiembre de 1996, respectivamente, enviados al señor Jorge Álvarez Berriere, Director General de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, a través del cual se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta, mediante oficio sin número, del 25 de octubre de 1996, se proporcionó la información y documentación requerida.

ii) Oficio V2/'2')843, del 23 de julio de 1996, enviado al licenciado Luis Anaya Bautista, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, por el que se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de las averiguaciones previas 2991/96/ 206 y 5784/96, acumuladas, relacionadas con el homicidio del señor Patrick Sean Kelly.

En respuesta, mediante oficio 23843, suscrito por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, se proporcionó la información requerida y la documentación solicitada.

iii) Oficio V2/2385 1, del 23 de julio de 1996, dirigido al doctor Andrés Briseño Gutiérrez, Director Médico de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de Tijuana, Baja California, a quien se le solicitó un informe sobre los hechos de la queja, así como copia del expediente clínico correspondiente a la atención brindada al señor Patrick Sean Kelly.

En respuesta, a través del oficio sin número, del 12 de agosto de 1996, el servidor público de referencia proporcionó la información requerida y documentación solicitada.

iv) Oficio V2/23852, del 23 de julio de 1996, enviado al doctor Gustavo Salazar Fernández, Director del Servicio Médico Forense de la ciudad de Tijuana, Baja California, por el que se le solicitó un informe relativo a los hechos de la queja y la documentación respectiva.

En respuesta, mediante oficio sin número, del 2 de septiembre de 1996, el servidor público en cuestión proporcionó la información y documentación solicitadas.

v) Oficio V2/31215, del 1 de octubre de 1996, en el que se solicitó al licenciado Luis Anaya Bautista, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, una ampliación y actualización de información correspondiente a las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público en las averiguaciones previas 2991/96/206 y 5784/96, acumuladas, relacionadas con el homicidio del señor Patrick Sean Kelly.

A la fecha de firma de esta Recomendación no se ha proporcionado la información requerida.

V. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Rarihokwats, presentado en esta Comisión Nacional el 3 de julio de 1996.

2. La copia certificada de la averiguación previa 5784/96, iniciada el 5 de mayo de 1996, en la Agencia Receptora del Ministerio Público de la Zona Centro de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, en la que constan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria.

b) El parte de accidente 1729/TM/96, del 5 de mayo de 1996, suscrito por el señor Antonio Arredondo Santana, oficial encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana Baja California.

c) La hoja de inventario 973, del 5 de mayo de 1996, expedida por Grúas Vidrio y/o Alejandro Vidrio G., en la que se hizo constar que se recibió el vehículo tipo Moto, marca Honda, placas de circulación 13J6010, de color rojo, con clave de conductor JHZRC 19 1 XGM20167, unidad con la que se produjo el ilícito.

d) El oficio 1 1252 1, del 5 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Juan Manuel Cabadas Contreras, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, en el que determinó poner a la inmediata disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común al señor Anthony George Waara, de nacionalidad estadounidense, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones culposas.

- e) El oficio de internación suscrito por el licenciado Eduardo Madrigal Díaz, a-ente del Ministerio Público Investigador de Delitos del Fuero Común de la Unidad Receptora Z. R., a través del cual determinó la detención del señor Anthony George Waara, y señaló que dicha persona quedaba a disposición de esa Representación Social para los efectos legales correspondientes.
- f) La fe ministerial de vehículo, practicada por el licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente de; Ministerio Público en turno de la Mesa Receptora de la Zona Centro, de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia del Estado.
- g) El acuerdo de designación, toma de protesta y aceptación del cargo de intérprete por parte del licenciado Alejandro Corona Mijares, para fungir con tal carácter en la declaración del indiciado Anthony George Waara, de nacionalidad estadounidense.
- h) La declaración ministerial del indiciado Anthony George Waara, la cual fue pronunciada en presencia del licenciado Leopoldo Beltrán Versesi, quien fungió como su defensor particular.
- i) El acuerdo dictado por el licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público, quien hizo constar que el indiciado depositó la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, para garantizar su libertad provisional y la reparación del daño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vi.,ente en el Estado de Baja California.
- j) El oficio 5020, del 5 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público en turno, por el que remitió la averiguación previa 005784/96 al a-ente del Ministerio Público de la Agencia Especializada de Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa).
- k) El acuerdo del 6 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, a-ente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa), en el que radicó la averiguación previa en cuestión giró oficio a la Policía Judicial del Estado para los "efectos" (.sic), y ordenó la reserva de la indagatoria hasta en tanto no se recibiera el informe correspondiente.
- l) La constancia del 6 de mayo de 1996, en la que el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, agente del Ministerio Público del conocimiento, hizo constar que se constituyó legalmente en las instalaciones del Hospital de la Cruz Roja, donde fue informado que el lesionado de nombre Octavio Valenzuela, había sido dado de alta, ya que sus lesiones no eran de gravedad, por lo que no pudo realizar la diligencia correspondiente.
- m) La ratificación de; parte de accidente 1729/TM/96, por conducto del señor Antonio Arredondo Santana.
- n) La comparecencia del 31 de mayo de 1996, en la que el indiciado Anthony George Waara solicitó al representante social la devolución de la motocicleta asegurada.

o) El acuerdo del 31 de mayo de 1996, dictado por el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, a-ente del Ministerio Público del conocimiento, a través del cual señaló que debido a que el accidente se debió a una imprudencia del peatón, se acordó la devolución del vehículo asegurado.

p) El oficio sin número, del 4 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, en el se cita al testigo, señor Jaime Guerrero Palomares, para comparecer ante esa Representación Social y rendir su declaración ministerial.

q) El acuerdo del 9 de julio de 1996, (aunque indebidamente se asentó con fecha del 9 de mayo de 1996), por el que se otorgó a esta Comisión Nacional copia certificada de las actuaciones ministeriales en cuestión, la cual consta de 25 fojas útiles.

3. La copia certificada de la averiguación previa 2991/96/206, en la que se practicaron las siguientes diligencias

a) El acuerdo de radicación del 11 de mayo de 1996, por el que el licenciado Ramiro Dena Luna, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia General Receptora de la Delegación denominada "La Mesa" de Tijuana, Baja California .hizo constar el inicio de la indagatoria en comento.

b) El auto de traslado, fe ministerial y levantamiento de cadáver del 11 de mayo de 1996.

c) La constancia del 11 de mayo de 1996 en la que el representante social, ordenó girar oficio de investigación a los elementos de la Policía Judicial del Estado, al oficial del Registro Civil y a los peritos médicos legistas, sin especificar el motivo.

d) El acuerdo del 11 de mayo de 1996, por el que el representante social en cita, acordó enviar la averiguación previa 2991/96/206 a la reserva de trámite por considerar que no existían elementos bastantes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

e) La constancia del 3 de julio de 1996, en la que se indica que se recibió el oficio 5246, suscrito el 18 de junio de 1996, por el capitán Antonio Torres Miranda, comandante del 11 Sector de la Policía Judicial del Estado, al que se anexó el informe rendido por los señores Daniel Hirsch González y J. Trinidad Camberos González, agentes policiacos que practicaron la investigación sobre el homicidio del señor Luis Rodríguez y/o Patrick Sean Kelly.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de las averiguaciones previas 5784/96 y 2991/96/206, iniciadas con motivo del deceso del señor Patrick Sean Kelly, se desprenden irregularidades en la actuación de los agentes del Ministerio Público responsables de su integración, mismas que a continuación se describen:

Las irregularidades que se observan en la averiguación previa 5784/96 son las siguientes

i) No se practicó una inspección ocular en el lugar de los hechos para describir detalladamente su estado y las circunstancias conexas-, tampoco dio intervención a peritos en materia de tránsito terrestre, para que con su auxilio se recabaran huellas o indicios que tuvieran relación con los hechos delictivos que se pusieron en su conocimiento y evitar con ello que se destruyeran o desaparecieran por el transcurso del tiempo.

ii) No se dio la intervención a la Policía Judicial del Estado para que practicara una investigación minuciosa de los hechos delictivos puestos a consideración de la Representación Social.

iii) Se recabó la declaración ministerial del señor Anthony George Waara, quien manifestó haber atropellado a una persona y, a pesar de ello, el representante social no acudió al hospital de la Cruz Roja Mexicana de esa ciudad, para que en compañía de su secretario y de un perito médico legista, diera fe y certificara las lesiones que presentaban tanto el acompañante del conductor como el peatón atropellado. Asimismo, en ningún momento le dio la intervención al perito médico legista para que certificara el estado psicofísico del indiciado.

iv) Por otro lado, a pesar de que en el parte de accidente se hizo de su conocimiento el nombre del señor Jaime Guerrero Palomares, como testigo de los hechos, el representante social en ningún momento intentó ponerse en contacto con dicha persona para que rindiera su testimonio en tomo a los hechos de los que tuvo conocimiento, lo cual implicó el entorpecimiento de la recta procuración de justicia que esa Representación Social está obligada a brindar a la ciudadanía, y un obstáculo para el esclarecimiento de los hechos delictivos que con la debida prontitud se pusieron en su conocimiento.

Se decretó la libertad bajo caución del indiciado Anthony George Wara sin clasificar el tipo de lesiones que presentaba la persona atropellada por él, y sin constatar el domicilio real del indiciado para evitar que éste se sustrajera a la acción de Injusticia; además, en el auto por el que se decretó su libertad provisional bajo caución, no se hizo saber al indiciado las obligaciones a que quedaba constreñido.

vi) El 31 de mayo de 1996 se determinó "restituir en el goce de sus derechos" al señor Anthony George Waara, no obstante que en su declaración ministerial confesó haber atropellado a una persona, por lo que el representante social incurrió en el supuesto jurídico que establece el artículo 861 fracciones VII y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, puesto que de las constancias existentes en autos de la averiguación previa 5784/94, se desprenden elementos de prueba suficientes que ubicaban al señor Anthony George Waara como probable responsable de la comisión del ilícito que se le imputaba, ya que no existían en su favor causas excluyentes del delito, que se establecen en el artículo 23 del Código Penal vigente para el Estado de Baja California, lo cual demuestra la negligencia y dilación en que incurrió el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, en el desempeño de las funciones que tiene asignadas como agente del Ministerio Público, obstaculizando la recta procuración de justicia que debe imperar en toda actividad de la Representación Social.

Las irregularidades que se observan en la averiguación previa 29911961206 son las siguientes:

El 11 de mayo de 1996, el licenciado Ramiro Dena Luna, señaló haber recibido una llamada del hospital de la Cruz Roja de Tijuana, Baja California, en donde se le informó sobre el deceso del señor "Luis Rodríguez", por lo que inició la averiguación previa 2991/96/206, por la posible comisión del delito de homicidio. En consecuencia, en esa misma fecha, se trasladó al hospital y ordenó la fe y levantamiento del cadáver; giró oficio al Servicio Médico Forense para que se practicara la necropsia de Ley, así como a la Policía Judicial del Estado para que, atenta a las facultades que tiene asignadas, investigara lo conducente, y en esa misma fecha ordenó la reserva de trámite de la indagatoria por no contar con elementos suficientes para determinar el ejercicio o no, de la acción penal. Lo anterior, se hizo sin esperar el dictamen de necropsia que le rindieran los peritos médicos legistas que intervinieron en la misma y haciendo caso omiso al hecho de que en el hospital se le informó que el occiso había ingresado a ese nosocomio el 5 de mayo de 1996, al resultar atropellado por una motocicleta.

ii) El 3 de julio de 1996 se hizo constar en la indagatoria de referencia que se recibió el oficio 5246, suscrito por el capitán Antonio Torres Miranda, comandante del 11 Sector de la Policía Judicial del Estado, a través del cual se le proporcionó a esa Representación Social el informe de esa corporación policiaca, respecto a las investigaciones realizadas en tomo a los hechos en que perdiera la vida el señor "Luis Rodríguez" y/o Patrick Sean Kelly; asimismo, en dicho informe se indicó que dicha persona resultó lesionada con motivo del atropellamiento que aconteció el 5 de mayo de 1996, en la Avenida Internacional, y que fue señalado en el parte de accidente 1729/ TM/96, suscrito por el señor Antonio Arredondo Santana, oficial encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en el que se señaló como probable responsable de sus lesiones al señor Anthony George Waara; sin embargo, hasta el 8 de julio de 1996, cuando compareció un visitador adjunto de este Organismo Nacional ante esa Representación Social, la indagatoria se rescató de la reserva,

iii) El licenciado Ramiro Dena Luna, agente del Ministerio Público que dio inicio a la averiguación previa en comento, ordenó, desde el 11 de mayo de 1996, la práctica de la necropsia al cadáver del señor "Luis Rodríguez"; sin embargo, hasta el 8 de julio de 1996, fecha en que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional compareció ante esa Representación Social. no se habían integrado a la indagatoria el certificado de necropsia ni las fotografías que se le tomaron al cadáver, a pesar de que el 26 de mayo de 1996 dicho cuerpo fue reconocido por sus familiares como el del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, y les fue entregado, sin que en la averiguación proporcionada obrara constancia de la entrega del cadáver y de la comparecencia de los testigos de identidad que lo reclamaron.

Con la actitud negligente mostrada por los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas en comento, se violó lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o.: 19; 20, fracciones II, III y IV; 22; 24; 40; 78; 79; 120; 121; 126; 129; 214-, 215, 224; 231; 232; 233; 239; 236; 240; 248: 252, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Baja California; 2o.,

fracciones I y II; 4o.; 78, fracción II, incisos b), e) y d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

VII. CONCLUSIONES

1. El licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Zona Centro de la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, encargado de incoar la averiguación previa 5784/94, y de iniciar las primeras investigaciones ministeriales, incurrieron responsabilidad al omitir la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos que se pusieron en su conocimiento. (evidencias 2, incisos a, b, c, d, e, f, h, i y j).

2. El licenciado Arturo Rayle Cárdenas, a-ente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa) de la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, encargado de continuar con el trámite de la averiguación previa 5784/94. incurrió en responsabilidad al omitir la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos que se pusieron en su conocimiento (evidencias 2, incisos k, l, m, n, o, p, q y r).

3. El licenciado Ramiro Dena Luna, agente del Ministerio Público adscrito a la Zona "La Mesa", dependiente de la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, encargado de incoar la averiguación previa 299 1/96/206, incurrió en responsabilidad al omitir la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento del homicidio de un individuo desconocido y/o Luis Rodríguez (evidencia 3).

4. A la fecha, el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa), de la Subprocuraduría General de Justicia con sede en Tijuana, Baja California, encargado de continuar con el trámite de las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206, no ha practicado las diligencias necesarias para determinar qué pasó con las identificaciones del hoy occiso Patrick Sean Kelly y quién o quiénes hicieron uso indebido de sus tarjetas de crédito mientras se encontraba internado en el hospital de la Cruz Roja Mexicana de Tijuana, Baja California; asimismo, no ha proveído lo conducente para esclarecer la identidad de "Luis Rodríguez", con el fin de acreditar plenamente que Patrick Sean Kelly fue la misma persona que fue atendida en ese nosocomio y que indebidamente fue identificada como "Luis Rodríguez" (evidencias 1; 2, incisos a, b, e, d, e, f, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r; y 3)

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente, a usted señor Gobernador del Estado de Baja California, las siguientes

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California para que, en cumplimiento de sus atribuciones, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se practiquen todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para él

esclarecimiento del homicidio del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, a efecto de sanear las deficiencias e irregularidades que cometieron los a-entes del Ministerio Público que conocieron de los hechos delictivos que contienen las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206. Lo anterior, con la finalidad de que las indagatorias en comento sean debidamente integradas y, en su oportunidad, determinadas conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Bernardo Ballesteros Duarte, Arturo Rayle Cárdenas y Ramiro Dena Luna, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California. que integraron negligentemente los autos de las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206. y de derivarse alguna responsabilidad pena; atribuible a los citados servidores públicos se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie, integre y determine la averiguación previa que corresponda y, en su momento, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegare a librar el órgano jurisdiccional.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya cumplido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional